Restrepo & Villa

Medellín, mayo de 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Proceso Verbal

Demandante: Egidio Alonso Pérez Mesa y otros

Demandados: Nury del Socorro Pérez Arango y otros

Radicado: 005001 31 03 008 **2019 00606** 00

Asunto: Recurso de reposición

ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ, abogada identificada con la C.C. No. 1.128.424.799, portadora de la T.P. 205.587 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrita a RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante Chubb), obrando dentro del término legalmente conferido para esos efectos, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el 26 de abril de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Coopetativa de Transportadores de Santa Rosa -COOPETRANSA- en contra de mi representada.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez de conocimiento del proceso y cuando se trata de providencias dictadas por fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado. El sentido literal de la norma es el siguiente:



"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Teniendo en cuenta que la providencia que aquí se impugna corresponde a un auto proferido por el Despacho y notificado a las partes mediante estados fijados el pasado 11 de mayo de los corrientes, en el que se decidió una solicitud nueva que no había sido objeto de alguna impugnación anterior, el presente recurso es procedente y oportuno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO: MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Improcedencia del llamamiento en garantía por inexistencia absoluta de derecho legal o contractual para solicitar el reembolso de una eventual condena a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía procede en los siguientes términos:

"Artículo 64. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora, si se analiza la norma citada, necesariamente se concluye que en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para que proceda el llamamiento en

garantía objeto del auto impugnado; toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma legal que imponga a CHUBB la obligación de reembolsar a COOPETRANSA las sumas que ésta llegare a pagar a los aquí demandantes por una condena en el proceso, y tampoco existe un derecho contractual que faculte a la segunda para pretender un reembolso como el descrito de la aseguradora que represento.

En efecto, frente a la ausencia de un derecho contractual que faculte a COOPETRANSA para llamar en garantía a CHUBB debe resaltarse que si bien mi representada expidió la Póliza de Automóviles No. 43329659 para la vigencia comprendida entre el 12 de enero de 2018 y el 30 de septiembre de 2018, en el contrato de seguro celebrado con DIAMONI LOGISTICA S.A.S., nunca se incluyó como asegurado a COOPETRANSA y ninguno de vehículos asegurados por la póliza se encuentra afiliado con esa Cooperativa de Transporte.

En efecto, tal como se expuso desde la contestación a la demanda presentada por CHUBB, en la Póliza de Automóviles No. 43329659 figuran como tomador y asegurado DIAMONI LOGISTICA S.A.S. y como benificarios aquellos enlistados como *ítems adjuntos,* pero en ninguna de esas calidades se incluye a COOPERANSA. En este sentido, en virtud del Certificado No. 31 que ya obra en el expediente, se aseguró el vehículo de placas SRN 530 y es esta la razón por la que CHUBB fue vinculada al proceso de la referencia, pero ni el vehículo asegurado, ni la compañía DIAMONI LOGISTICA S.A.S. tienen alguna relación contractual con COOPETRANSA y por tanto, no hay derecho contractual de esta Cooperativa frente a mi representada.

Ahora bien, si se verifican las condiciones generales de la póliza expedida por CHUBB, se constata que la cobertura del seguro se activa frente a los perjuicios causados por el asegurado por la utilización del vehículo asegurado y/o las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo asegurado. De esta manera, en la medida en que COOPETRANSA no ocupa la calidad de asegurado ni de beneficiario de la poliza No. 43329659, no cuenta con la legitimación necesaria para activar la cobertura de la póliza y en consecuencia no está legitimado para reclamar alguna indemnización de CHUBB. El sentido literal de la cláusula es el siguiente:

"PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CONDICION 1. AMPAROS BÁSICOS CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ
LA COMPAÑIA, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR
EL TOMADOR, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA
PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A
LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA, Y LAS PARTICULARES QUE
SE LE INCORPOREN, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR
EL ASEGURADO POR LA UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y/O
LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHÍCULO
ASEGURADO Y/O CUALQUIER OTRA SUMA ASEGURADA QUE TENGA
DERECHO A COBRAR BAJO LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE LA
REALIZACIÓN, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CUALQUIERA DE
LOS RIESGOS AMPARADOS QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLEZCAN
COMO TALES EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA DE LA
PÓLIZA Y QUE SE DEFINEN EN LAS CONDICIONES 3 Y 4."

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una norma legal que faculte a COOPETRANSA a exigir de CHUBB el reembolso de las sumas que eventualmente sea condenada a pagar en el proceso de la referencia, y tampoco existe fundamento contractual que legitime a esa Cooperativa de Transporte a pretender una indemnización de parte de CHUBB o el reembolso de la condena en el presente proceso, por no ser COOPETRANSA parte de la Póliza de Automóviles No. 43329659 ni ser la empresa afiliadora del vehículo asegurado (SRN 530), el llamamiento en garantía formulado por COOPETRANSA en contra de CHUBB carece de fundamento y debió ser inadmitido por el Despacho.

III. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto proferido el 26 de abril de 2021, notificado a las partes por estados fijados el 11 de mayo de los corrientes, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Coopetativa de Transportadores de Santa Rosa -COOPETRANSA- en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y en su lugar, negar el llamamiento en garantía formulado por esa Cooperativa de Transportadores en contra de mi representada, por carecer de fundamento legal o contractual y en consecuencia, ser improcedente.

Cordialmente,

ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ

Quadralul Villa H.

C.C. 1.128.424.799

T.P. 205.587 del C. S. de la J.